

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 11 DE AGOSTO DE 1994

Nº 22.599

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO N° 40

(De 11 de julio de 1994)

CONTRATO N° 41

(De 12 de julio de 1994)

CONTRATO N° 42

(De 18 de julio de 1994)

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MICROFILMACIONES

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

REGLAMENTO DE PRACTICAJE

ACUERDO CE. NO. 005-94

(De 15 de julio de 1994)

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL NUEVO REGLAMENTO DE PRACTICAJE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 25 de marzo de 1994

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS CONTRATO N° 40

(De 11 de julio de 1994)

Entre los suscritos, PICARDO A. FARREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal NRR-153-2719, Ministro de Comercio e Industrias, en su nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, RICHARD G. FIFER C., varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal NRR-433-163, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa CONFIERAS DE COATE, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277321, Pollo 28805, local 42, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en adelante se denominara LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales, aprobado por el Decretto Ley N°923 de 22 de agosto de 1961, modificado por el Decreto de Gabinete N°264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de calcaria), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Colón, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificadas por Ásta con los números 93-210 y 93-211 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N°01, cuyas coordenadas geográficas son 09°27'41.10" de Latitud Norte y 80°39'16.35" de

Longitud Oeste, se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 1,000 metros, hasta llegar al Punto N°02, cuyas coordenadas geográficas son 09°27'41.10" de Latitud Norte y 80°39'22.43.65" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur, por una distancia de 800 metros, hasta llegar al Punto N°03, cuyas coordenadas geográficas son 09°27'15.03" de Latitud Norte y 80°39'41.93" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este, por una distancia de 1,000 metros hasta llegar al Punto N°04, cuyas coordenadas geográficas son 09°27'15.03" de Latitud Norte y 80°39'16.35" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 800 metros hasta llegar al Puerto N°01 de partida.

Esta zona tiene un área de 02 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Colón.

La entidad de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el número CCRM EXPEDiente de extracción 91-23.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este contrato, por sí mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este contrato. Al ejercer este derecho, procurará no distractir ni dificultar las labores de LA CONCESIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este contrato se extienden por un período de diez (10) años y renovarse a razón a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El período del contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.65

LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepto todas las obligaciones, términos y condiciones que establece la ley vigente al momento del otorgamiento de la concesión. Las pruebas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigentes, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado.

b) Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato.

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adicionales para dicho beneficio.

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, y

e) Vender o en cualquier otra forma mercader el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del medio ambiente durante las operaciones de extracción y roturación al Estado causando actividades que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de los aguas y la necesidad de talas arbóreas, deberán ser solicitados al Instituto Nacional de

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatoria cumplimiento por LA CONCESIONARIA.

SÉPTIMO: Se ordena a LA CONCESIONARIA entregar de CECLE, S.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1) Se prohíbe la descarga de todos y cualquier tipo sin filtrar al cauce de ríos o quebradas.

2) Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3) Se prohíbe la oleación de polvos en la planta de beneficio y sus instalaciones.

4) Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de trabajo y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESIONARIA.

5) Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el Instituto.

6) Mantener un estadio de extracción planificado a cargo de un profesional titulado en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

OCTAVO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de explotación o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjudic a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual LA CONCESIONARIA haya otorgado un Contrato de Exploración, tendrán derecho a percibir del Contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NONENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los límites de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DECIMO: LA CONCESSIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos (2) Estibas (Bs. 2.000) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMOPRIMER: LA CONCESSIONARIA pagará al Municipio de Panama la suma de Bs. 10 por metro cúbico (Bs. 0,076 por yarda cónica) de piedra de cantora extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 35 de 10 de julio de 1973.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral, con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCER: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establecerá la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOCINQUEN: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de Bs. 1.000.000 (Mil Balboas con Bs. 100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el período que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones contenidas del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°20 de 20 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requerirá para su validez el referendo de la Contraloría General de la República.

Es constante de este documento en la ciudad de Panamá, los 11 días del mes de mayo de 1994.

POR LA CONCESSIONARIA
RICHARD G. PEREZ
Código 75-833-167

PORE EL ESTADO
RICARDO A. FABREGA
Ministro de Comercio e Industrias

REPÚBLICA DE PANAMÁ, DGO. N.º 22.599, EJECUTIVO NACIONAL, MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá, 11 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

FIRMADO:
JOSE CHEN BARBOZA
Contralor General de la República

Panamá 21 de julio de 1994
Dirccón Alministrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO N° 41
(De 12 de julio de 1994)

Entre los suscritos, RICARDO A. FABREGA DE O., varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°B-153-2719, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, RICHARD G. PEREZ C., varón, panameño, mayor de edad, Industrial, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°B-433-163, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad ADRIAN REBURGER, S.A., sociedad Anfa inscrita en la Ficha 299118, Rollo 35173, Imagen 2 de la Sección de Microminiatura (Mercantil) del Registro Público, más en adelante se denominará LA CONCESSIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato, de conformidad con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley N°271 de 22 de agosto de 1963, modificando por el Decreto de Gabinete N°30614 de 21 de agosto de 1969, por la Ley N°70 de 22 de agosto de 1977, por la Ley N°B9 de 4 de octubre de 1978, por la Ley N°20 de 30 de diciembre de 1985 y por la Ley N°3 de 29 de enero de 1988.

PRIMER: EL ESTADO otorga a LA CONCESSIONARIA derechos de explotación de minerales metálicos (oro y otros), en una (1) zona ubicada en los Corregimientos de Cocle del Norte y San José del General, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí y en los Corregimientos de El Marlin, Piedras Gordas y Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Chiriquí, demarcada en el plano aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales y identificada por ésta con el número 93-39 y 93-30 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto N° 1, cuyas coordenadas geográficas son 080376'0.49" de Longitud Oriente y 0857'35" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 10,000 metros hasta llegar al Punto N° 2, cuyas coordenadas geográficas son 080376'0.33" de Longitud Oriente y 0857'35" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Sur por una distancia de 25,000 metros hasta llegar al Punto N° 3, cuyas coordenadas geográficas son 080376'0.33" de Longitud Oriente y 0857'21.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Oriente por una distancia de 10,000 metros hasta llegar al Punto N° 4, cuyas coordenadas geográficas son 080376'0.18" de Longitud Oriente y 0857'21.6" de Latitud Norte. De allí se sigue una linea recta en dirección Norte por una distancia de 25,000 metros hasta llegar al Punto N° 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de 25,000 hectáreas y está ubicada en los Corregimientos de Cocle del Norte y San José del General, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí y en los Corregimientos de El Marlin, Piedras Gordas y Llano Grande, Distrito de La Pintada, Provincia de Chiriquí.

La entidad de concesión que identificada por la Dirección General de Recursos Minerales en el sistema como EXIForo, y otras 21 (21).

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un período de cuatro (4) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

TERCERO: LA CONCESSIONARIA deberá reconocer, en efectivo a favor de EL ESTADO el canon anualístico de uno trés al Artículo 210 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N° 3 de 29 de enero de 1988 y cumplir con las demás leyes de la República.

CUATRO: La concesión de explotación confiere a LA CONCESSIONARIA las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas preliminares en forma no exclusiva en relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma.

b) Llevar a cabo en forma exclusiva dentro de las zonas respectivas todas las operaciones necesarias y adecuadas para el hallazgo de minerales amparados por la concesión.

c) Obtener en forma exclusiva una concesión que ampare las operaciones de extracción, de acuerdo con los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, una vez descubierto un mineral que se pueda producir en cantidades comerciales.

Se mantienen incorporadas al Contrato las limitaciones que establece el Artículo 29 del Código de Recursos Minerales.

QUINTO: LA CONCESSIONARIA, durante la vigencia de la concesión, tendrá derecho a importar exento del pago de impuestos de importación y derechos aduaneros, todo equipo, repuestos y materiales necesarios utilizados en el desarrollo eficiente y económico de las operaciones mineras, con excepción de la gasolina, del alcohol y vehículos de carácter no productivos en la actividad minera, según lo establecido en el Artículo 262 del Código de Recursos Minerales, modificado por la Ley N° 3 de 28 de enero de 1988.

SEXTO: LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección al Medio Ambiente durante sus operaciones de exploración y notificara al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo.

El derecho al uso de las aguas y la necesidad de tales Artesas deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

SEPTIMO: LA CONCESSIONARIA deberá iniciar investigaciones geológicas dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha que entra en vigencia la concesión. Una vez iniciada la actividad, ésta deberá continuarse con la diligencia debida hasta la obtención de los resultados de acuerdo con las buenas normas de la industria.

OCTAVO: LA CONCESSIONARIA deberá presentar anualmente y con dos meses de anticipación un Plan Técnico detallado de Trabajo con costos aproximados, el cual requerirá la aprobación del ESTADO y deberá ser cumplido en su totalidad por LA CONCESSIONARIA.

NOVENO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DÉCIMO: EL ESTADO podrá cancelar el presente contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la ley.

DECIMONOVENO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se compromete a constituir una fianza de garantía por la suma de \$/-.2,500.00 (Dos mil quinientos balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente contrato.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Por consiguiente se firma este documento en la ciudad de Panamá, elas 21 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1991).

PARTE CONTRARIA
Ricardo A. Fabrega D.O.
Cédula N° R-433-143
REPUBLICA DE PANAMA, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 12 de Junio de mil novecientos noventa y cuatro (1991).

REFRENDO
José Chiriboga
Contralor General de la República
Panamá, 27 de julio de 1994
División Administrativa

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO N° 42
(De 18 de Julio de 1994)

Entre los suscritos, RICARDO A. FABREGA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-153-2719, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Estado, por una parte y por la otra, JACOB BOFER, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° N-9-45, en su condición de Presidente y Representante Legal de la empresa DESARROLLO DE SANTA CLARA, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 277321, Paitilla 39889,Imagen 42, de la Sección de Micropartículas (Mercantil), quien en adelante se denominará LA CONCESSIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 189 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto Ley N° 223 de 22 de agosto de 1963, modificado por el Decreto de Gabinete N° 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973 y por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESSIONARIA derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona ubicada en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, Provincia de Colón, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 93-53 y 93-54 y que se describen a continuación:

Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 8929'51" de Latitud Norte y 8901'05" de Longitud Oeste, de allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 8929'51" de Latitud Norte y 8901'46.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1.100 metros, hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 8901'05" de Latitud Norte y 8901'46.7" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 500 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 8929'05.4" de Latitud Norte y 8901'05" de Longitud Oeste. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1.100 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

Esta zona tiene un Área de 70 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, Provincia de Colón.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo DRGCSA-EXTR(piedra de cantera)93-97.

SEGUNDO: EL ESTADO se reserva el derecho de explorar y extraer dentro de las zonas objeto de este Contrato, por el mismo o por contratos o concesiones a terceros, otras riquezas naturales, incluyendo minerales distintos a los de este Contrato. Al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores de LA CONCESSIONARIA.

TERCERO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de diez (10) años y comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del Contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESSIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establece la Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

CUARTO: LA CONCESSIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 103 de 8 de octubre de 1973 y las aplicables del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

- QUINTO:** LA CONCESSIONARIA tendrá las siguientes facultades:
- Realizar investigaciones geológicas dentro de las zonas descritas en el Contrato;
 - Extraer el mineral a que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de las zonas descritas en el Contrato;
 - Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;
 - Transportar el mineral a que se refiere el Contrato, a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias; y
 - Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEXTO: LA CONCESSIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificar al Estado cualquier actividad que involucre alteraciones del mismo.

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de tales arriendos, deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Los Informes de Reconocimiento Ambiental, Vialidad Ambiental y sus Anexos, formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESSIONARIA.

SEPTIMO: Se ordena a LA CONCESSIONARIA DESARROLLO DE SANTA CLARA, B.A., cumplir con las siguientes normas técnicas:

1) Se prohíbe la descarga de todos y todientes sin filtrar al cauce de ríos o quebradas.

2) Se prohíbe el derrame de combustibles y lubricantes en la zona de la concesión.

3) Se prohíbe la extracción de mineral a menos de 100 metros de la ribera de los ríos.

4) Se deben colocar señales de seguridad en los lugares de peligro y mantener en buenas condiciones los caminos utilizados por LA CONCESSIONARIA.

5) Cumplir con los programas de reforestación y protección ambiental con el INRENARE.

6) Mantener un método de extracción planificado a cargo de un profesional idóneo en la materia, el cual deberá ser aprobado por la Dirección General de Recursos Minerales.

7) Todos los vehículos y equipos deben estar identificados con el nombre de la Concesionaria.

OCTAVO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESSIONARIA deberá llegar a un acuerdo con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de explotación o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

NOVENO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

a) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de cien (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de agua o embalses o represas, puentes, carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los ejidos de población y ciudades y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DÉCIMO: LA CONCESSIONARIA pagará al EPNADQ anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del periodo correspondiente, la suma de dos bolívares (Bs. 2,00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

DECIMOPRIMERD: LA CONCESSIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de \$/./.10 por metro cúbico (\$/./.076 por yarda cónica) de piedra de cantera extraída, de acuerdo con lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

DECIMOSEGUND: LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral, con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOTERCERD: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de sus cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOCUARTO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOQUINTO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de \$/./,000.00 (Mil Balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la cual se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones mencionadas del presente Contrato.

DECIMOSEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley No20 de 30 de diciembre de 1989, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Foto constancia se firmó este documento en la ciudad de Panamá, los 11 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1993).

POR LA CONCESSIONARIA
JACOBOSOFER
Cédula N° 9-25
REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS - Panamá, 18 de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1993).

PERFEDO
JOSE CHEN MARIA
Contralor General de la Republica

Panama, 27 de Junio de 1994
Decreto Administrativo

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
El Representante del Oficina

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
REGLAMENTO DE PRACTICAS
ACUERDO CE. NO. 005-94
15 de junio de 1994

Por el cual se establece el nuevo Reglamento de Prácticas.

EL FONTE ENCUENTRO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto (E.P.) No. 73 del 2 de febrero de 1976, se estableció el Reglamento de Prácticas para las naves que recalan en los Puertos Nacionales.

Que para tener los objetivos y fines establecidos por la Ley principal de la Institución, es necesario actualizar el mencionado Reglamento.

Que de conformidad al Artículo 5 del Artículo 7 de la Ley No.42 del 2 de enero de 1992, encomienda al Comité Ejecutivo la elaboración de las normas que estime convenientes para la administración y funcionamiento de los puertos, dictando los reglamentos y disposiciones que estimare.

ACORDADO

ARTICULO PRIMERD: Desea el Decreto de Prácticas para las naves que recalan en los Puertos Nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Para las efectos del presente Reglamento se entiende como PRACTICO al Marino Profesional que cumpla con la cualidad Portuaria Nacional para desempeñar las funciones de tales en las entradas y salidas de los puertos, los accidentes y calamidades navales.

ARTICULO TERCERD: Para las efectos del Artículo precedente el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional designa y nombra el personal que recalan en las naves que recalan en los puertos de entre el personal certificado que haya sido declarado libre de la Dirección de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO CUATRO: La Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional determina la dotación de Practicos de cada Puerto y procederá a contratar el personal cuando así lo requiera.

ARTICULO QUINTO: El Servicio de Practicas sera obligatorio en los Puertos que señale el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEXIO: El Servicio de Practicas sera solicitado oportunamente por el Oficinal o Capitán de la nave. Las naves que recalen en un Puerto en que el Servicio de Practicas este siendo prestado por una organización distinta a la Autoridad Portuaria Nacional en virtud de contrato o convenio, deberán efectuarlo dentro de dicha organización y efectuar para ellas las cláusulas respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: Si fueren de solicitado los servicios de un Practico a otra hora determinada, la operación no se efectuará y el solicitante no pedirá la practicación en el momento en que el mismo sea efectuado, se considera que debe interrumpir la operación. La Autoridad Portuaria deberá cobrar a la nave respectiva la suma que al efecto tiene el Reglamento de Tarifas.

ARTICULO OCTAVO: Al momento de abordar la nave, el Capitán deberá avisar a la Autoridad Portuaria de Responsabilidad que la nave que se entraña no es el Practico al momento de abordar la nave. En caso de accidente el Capitán será responsable en tanto que las personas encargadas en el Puerto respectivo.

ARTICULO NOVENTO: El Practico permanecerá a una nave seis horas desde el Capitan durante la navegación. A mitad de esta se indicará al mismo la velocidad a que deberá marchar con el momento de abordar o desembarcar de la misma. Durante el tiempo que permanece abordo de la nave en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas en la oportunidad de la nave en quanto a hospitalidad y alimentación.

ARTICULO DECIMO: No existe ningún tipo de relación jurídica de carácter laboral entre el Practico y la Autoridad Portuaria Nacional. Por consiguiente, queda expresamente establecido que la A.P.N., no responderá por las sanciones que pudieren ocurrir a las naves en razón del servicio de prácticas en los diferentes recintos portuarios. De registrarse deben a las Instalaciones de la A.P.N., los casos serán remitidos al Comité de Disciplinas.

ARTICULO UNDECIMO: La Autoridad Portuaria Nacional hará en la ejecución de los trabajos para la atención de las naves en los diferentes recintos portuarios del país, lo cual deberá ser apreciado y respetado por todas las autoridades competentes.

ARTICULO DUECIMO: Para el desarrollo a la Autoridad se presentan las siguientes disposiciones:

a. Se establecerá un año de licenciatura (240 días) y un año de trabajo (105) años.

b. Faltar un número mínimo de la vista anualista para cumplir con las nuevas normas de seguridad social establecidas por la Organización Social Mundial (OMS).

c. Estar en posesión de documentación que posea los siguientes requisitos:

1. Titulación universitaria en Facultad de Derecho o Agronomía. Mayor reconocida por el Estado o persona que mientra el título de Oficial de Puerto.

2. Tener el título de Oficial de Puerto o equivalente en la marina mercante con una edad de 20 años noventa y cinco días (2005) y una antigüedad mínima de 10 años (120) días como Oficial de Puerto. Mayor reconocida por el Estado o persona que mientra el título de Oficial de Puerto.

d. Con haber prestado el servicio hasta los sesenta (60) años de edad o hasta que las autoridades de las provincias más tarde prohíben el servicio de salud.

Se exceptuarán del numeral (c) a los Practicos que estén en los diferentes recintos portuarios antes de la fecha en que este acuerdo y las evaluaciones de su funcionamiento estén dirigidas por el Departamento de Prácticas. Véase Sección Marítima.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las certificaciones de Practico seguirán las siguientes etapas: aprobación por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y orden de su autoridad mediante Licencia expedida por el Director General de la Dirección General de Transportes y Naves.

ARTICULO DECIMO CUATRO: La licencia de Practico tendrá varías etapas que se establecen cumpliendo con las siguientes:

1. Nave: 1000 toneladas = 10 mandobles mínimas

2. Nave: 500 toneladas = 10 mandobles mínimas

3. Nave: 300 toneladas = 15 mandobles mínimas

4. Nave: 200 toneladas = 20 mandobles mínimas

5. Nave: 100 toneladas = 20 mandobles mínimas

6. Nave: menor de 100 toneladas = 10 mandobles mínimas

7. Nave: menor de 50 toneladas = 5 mandobles mínimas

8. Nave: menor de 25 toneladas = 3 mandobles mínimas

9. Nave: menor de 10 toneladas = 2 mandobles mínimas

10. Nave: menor de 5 toneladas = 1 mandobles mínimas

11. Nave: menor de 2 toneladas = 1 mandobles mínimas

12. Nave: menor de 1 tonelada = 1 mandobles mínimas

13. Nave: menor de 1/2 tonelada = 1 mandobles mínimas

14. Nave: menor de 1/4 tonelada = 1 mandobles mínimas

15. Nave: menor de 1/8 tonelada = 1 mandobles mínimas

16. Nave: menor de 1/16 tonelada = 1 mandobles mínimas

17. Nave: menor de 1/32 tonelada = 1 mandobles mínimas

18. Nave: menor de 1/64 tonelada = 1 mandobles mínimas

19. Nave: menor de 1/128 tonelada = 1 mandobles mínimas

20. Nave: menor de 1/256 tonelada = 1 mandobles mínimas

21. Nave: menor de 1/512 tonelada = 1 mandobles mínimas

22. Nave: menor de 1/1024 tonelada = 1 mandobles mínimas

23. Nave: menor de 1/2048 tonelada = 1 mandobles mínimas

24. Nave: menor de 1/4096 tonelada = 1 mandobles mínimas

25. Nave: menor de 1/8192 tonelada = 1 mandobles mínimas

26. Nave: menor de 1/16384 tonelada = 1 mandobles mínimas

27. Nave: menor de 1/32768 tonelada = 1 mandobles mínimas

28. Nave: menor de 1/65536 tonelada = 1 mandobles mínimas

29. Nave: menor de 1/131072 tonelada = 1 mandobles mínimas

30. Nave: menor de 1/262144 tonelada = 1 mandobles mínimas

31. Nave: menor de 1/524288 tonelada = 1 mandobles mínimas

32. Nave: menor de 1/1048576 tonelada = 1 mandobles mínimas

33. Nave: menor de 1/2097152 tonelada = 1 mandobles mínimas

34. Nave: menor de 1/4194304 tonelada = 1 mandobles mínimas

35. Nave: menor de 1/8388608 tonelada = 1 mandobles mínimas

36. Nave: menor de 1/16777216 tonelada = 1 mandobles mínimas

37. Nave: menor de 1/33554432 tonelada = 1 mandobles mínimas

38. Nave: menor de 1/67108864 tonelada = 1 mandobles mínimas

39. Nave: menor de 1/134217728 tonelada = 1 mandobles mínimas

40. Nave: menor de 1/268435456 tonelada = 1 mandobles mínimas

41. Nave: menor de 1/536870912 tonelada = 1 mandobles mínimas

42. Nave: menor de 1/107374184 tonelada = 1 mandobles mínimas

43. Nave: menor de 1/214748368 tonelada = 1 mandobles mínimas

44. Nave: menor de 1/429496736 tonelada = 1 mandobles mínimas

45. Nave: menor de 1/858993472 tonelada = 1 mandobles mínimas

46. Nave: menor de 1/1717986944 tonelada = 1 mandobles mínimas

47. Nave: menor de 1/3435973888 tonelada = 1 mandobles mínimas

48. Nave: menor de 1/6871947776 tonelada = 1 mandobles mínimas

49. Nave: menor de 1/13743895552 tonelada = 1 mandobles mínimas

50. Nave: menor de 1/27487791104 tonelada = 1 mandobles mínimas

51. Nave: menor de 1/54975582208 tonelada = 1 mandobles mínimas

52. Nave: menor de 1/109951164416 tonelada = 1 mandobles mínimas

53. Nave: menor de 1/219902328832 tonelada = 1 mandobles mínimas

54. Nave: menor de 1/439804657664 tonelada = 1 mandobles mínimas

55. Nave: menor de 1/879609315328 tonelada = 1 mandobles mínimas

56. Nave: menor de 1/1759218630656 tonelada = 1 mandobles mínimas

57. Nave: menor de 1/3518437261312 tonelada = 1 mandobles mínimas

58. Nave: menor de 1/7036874522624 tonelada = 1 mandobles mínimas

59. Nave: menor de 1/14073749045248 tonelada = 1 mandobles mínimas

60. Nave: menor de 1/28147498090496 tonelada = 1 mandobles mínimas

61. Nave: menor de 1/56294996180992 tonelada = 1 mandobles mínimas

62. Nave: menor de 1/112589992361984 tonelada = 1 mandobles mínimas

63. Nave: menor de 1/225179984723968 tonelada = 1 mandobles mínimas

64. Nave: menor de 1/450359969447936 tonelada = 1 mandobles mínimas

65. Nave: menor de 1/900719938895872 tonelada = 1 mandobles mínimas

66. Nave: menor de 1/1801439877791744 tonelada = 1 mandobles mínimas

67. Nave: menor de 1/3602879755583488 tonelada = 1 mandobles mínimas

68. Nave: menor de 1/7205759511166976 tonelada = 1 mandobles mínimas

69. Nave: menor de 1/14411519022333952 tonelada = 1 mandobles mínimas

70. Nave: menor de 1/28823038044667904 tonelada = 1 mandobles mínimas

71. Nave: menor de 1/57646076089335808 tonelada = 1 mandobles mínimas

72. Nave: menor de 1/115292152178671616 tonelada = 1 mandobles mínimas

73. Nave: menor de 1/230584304357343232 tonelada = 1 mandobles mínimas

74. Nave: menor de 1/461168608714686464 tonelada = 1 mandobles mínimas

75. Nave: menor de 1/922337217429372928 tonelada = 1 mandobles mínimas

76. Nave: menor de 1/1844674434858745856 tonelada = 1 mandobles mínimas

77. Nave: menor de 1/3689348869717491712 tonelada = 1 mandobles mínimas

78. Nave: menor de 1/7378697739434983424 tonelada = 1 mandobles mínimas

79. Nave: menor de 1/1475739547886996688 tonelada = 1 mandobles mínimas

80. Nave: menor de 1/2951479095773993376 tonelada = 1 mandobles mínimas

81. Nave: menor de 1/5902958191547986752 tonelada = 1 mandobles mínimas

82. Nave: menor de 1/11805916383095973504 tonelada = 1 mandobles mínimas

83. Nave: menor de 1/23611832766191947008 tonelada = 1 mandobles mínimas

84. Nave: menor de 1/47223665532383894016 tonelada = 1 mandobles mínimas

85. Nave: menor de 1/94447331064767788032 tonelada = 1 mandobles mínimas

86. Nave: menor de 1/188894662129535576064 tonelada = 1 mandobles mínimas

87. Nave: menor de 1/377789324258571152128 tonelada = 1 mandobles mínimas

88. Nave: menor de 1/755578648517142304256 tonelada = 1 mandobles mínimas

89. Nave: menor de 1/1511157297034284608512 tonelada = 1 mandobles mínimas

90. Nave: menor de 1/3022314594068569216024 tonelada = 1 mandobles mínimas

91. Nave: menor de 1/6044629188137138432048 tonelada = 1 mandobles mínimas

92. Nave: menor de 1/1208925837627427686096 tonelada = 1 mandobles mínimas

93. Nave: menor de 1/2417851675254855372192 tonelada = 1 mandobles mínimas

94. Nave: menor de 1/4835703350509710744384 tonelada = 1 mandobles mínimas

95. Nave: menor de 1/9671406701019421488768 tonelada = 1 mandobles mínimas

96. Nave: menor de 1/19342813402038842977536 tonelada = 1 mandobles mínimas

97. Nave: menor de 1/38685626804077685955072 tonelada = 1 mandobles mínimas

98. Nave: menor de 1/77371253608155371910144 tonelada = 1 mandobles mínimas

99. Nave: menor de 1/154742507216310743820288 tonelada = 1 mandobles mínimas

100. Nave: menor de 1/309485014432621487640576 tonelada = 1 mandobles mínimas

101. Nave: menor de 1/618970028865242975281152 tonelada = 1 mandobles mínimas

102. Nave: menor de 1/1237940057730485950562304 tonelada = 1 mandobles mínimas

103. Nave: menor de 1/2475880115460971901124608 tonelada = 1 mandobles mínimas

104. Nave: menor de 1/4951760230921943802249216 tonelada = 1 mandobles mínimas

105. Nave: menor de 1/9903520461843887604498432 tonelada = 1 mandobles mínimas

106. Nave: menor de 1/19807040923687775208996864 tonelada = 1 mandobles mínimas

107. Nave: menor de 1/39614081847375550417993728 tonelada = 1 mandobles mínimas

108. Nave: menor de 1/79228163694751100835987456 tonelada = 1 mandobles mínimas

109. Nave: menor de 1/15845632738950220167197416 tonelada = 1 mandobles mínimas

110. Nave: menor de 1/31691265477800440334394832 tonelada = 1 mandobles mínimas

111. Nave: menor de 1/63382530955600880668789664 tonelada = 1 mandobles mínimas

112. Nave: menor de 1/12676506191120176133757936 tonelada = 1 mandobles mínimas

113. Nave: menor de 1/25353012382240352267515872 tonelada = 1 mandobles mínimas

114. Nave: menor de 1/50706024764480704535031744 tonelada = 1 mandobles mínimas

115. Nave: menor de 1/10141204952896140907063528 tonelada = 1 mandobles mínimas

116. Nave: menor de 1/20282409905792281814127056 tonelada = 1 mandobles mínimas

117. Nave: menor de 1/40564819811584563628254112 tonelada = 1 mandobles mínimas

118. Nave: menor de 1/81129639623169127256508224 tonelada = 1 mandobles mínimas

119. Nave: menor de 1/16225927924633825451301648 tonelada = 1 mandobles mínimas

120. Nave: menor de 1/32451855849267650902603296 tonelada = 1 mandobles mínimas

121. Nave: menor de 1/64903711698535301805206592 tonelada = 1 mandobles mínimas

122. Nave: menor de 1/129

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las naves de guerra y de cabotaje nacionales no estarán sujetas a la utilización del Servicio de Practicaje.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Tanto de importada la Caja de Atrapas por el fondo marino, el Puerto, de Operaciones vía Servicios Marítimos decidirán su acuerdo a los calados de la nave. Si la misma podrá entrar a Armas del Puerto. Siempre el Practicaje tendrá la prerrogativa de informar al Administrador de Operaciones vía Servicios Marítimos sobre aquellas naves cuyos calados, a su juicio, no permiten la navegación segura de los demás de acceso vía las rutas de navegación.

ARTICULO DECIMO NOVENO: La embarcación que conduce un Practicaje, que vaya a circular sus fauces, deberá llevar a bordo un dardelote azul de un (1) metro de largo por treinta y tres (33) centímetros de vaina y en su centro una tira de 10' blanca de veinte (20) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho.

ARTICULO DECIMO DÉCIMO: El Practicaje abordará la nave que vaya a atracar al puerto en el sitio en que la misma se encuentre.

ARTICULO VIGESIMO: Cuando una fuerza mayor una nave deba entrar en aguas del servicio de buceo, podrá hacerlo sin disponer del Practicaje, previa autorización del Administrador vía Departamento de Operaciones vía Servicios Marítimos del Puerto.

ARTICULO VIGESIMO PRIMEROS: Los funcionarios, agentes y armadores de las naves que manifiestan en los puertos de la República este Practicaje, entregarán al Administrador Portuario Nacional, por contratos o concesiones, un solo tipo de responsabilidad por los daños que causen a las respectivas naves vía instalaciones portuarias sin perjuicio de las demás sanciones correspondientes.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDOS: Las naves que han de utilizar los servicios de un Practicaje deberán facilitar su abordaje en condiciones de seguridad. Localizará el barco cuando se traten con servidores públicos que por razón de sus funciones deban abordarlos.

ARTICULO VIGESIMO TERCEROS: Para las maniobras del recinto portuario, podrá el Practicaje determinar el uso y número obligatorio de prácticos en cuenta de la nave.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Cuando al abordar una nave el Practicaje del puerto advierte que ésta no ofrece seguridad para sus maniobras (o por cualquier otro motivo), podrá negarse a auxiliarla hasta tanto se subsigan las deficiencias de su arbolaje y deberá con posterioridad a tal hecho, formular las razones por las cuales no pudo o no quiso filibear la nave, mediante comunicación escrita al Administrador del Puerto respectivo.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: El Practicaje, al momento de desembarcar lo hará a la altura de la boya de recalada o antes de la misma cuando ésta no ofrezca ningún riesgo para la nave.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Una vez concluida la operación de Practicaje, el Practicaje deberá rendir un informe lo mismo en el formulario que con tal propósito lo establezca el Departamento de Operaciones vía Servicios Marítimos. A la vez, hará entrega de la hoja de Deliberación de Responsabilidades, debidamente firmada por el Capitán de la Nave.

ARTICULO VIGESIMO SÉPTIMO: El Administrador del Puerto podrá delegar en el Departamento de Operaciones vía Servicios Marítimos del Puerto las funciones propias relativas a la recepción de naves.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Servicio de Practicaje se cobrará de acuerdo a las tarifas que apruebe el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional. Correspondrá a la Institución extender facturas a las empresas navieras por un total del 15% del valor del servicio de Practicaje, el 85% restante será cobrado por los propios Practicajes y sus agencias.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Las naves que no utilizan Practicaje, podrán pagarlos o autorización previa, quitarán disponibilidad del pago de este servicio.

ARTICULO VEINTIEMOS: Correspondiente al Administrador del Puerto hacer cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el presente Reglamento. En cumplimiento de este precepto, informa al Director General en caso de tener que aplicar cualquier sanción.

ARTICULO VEINTISIETIMOS PRIMEROS: Este Acuerdo entra en efecto el próximo E.P. No. 7 del 2 de febrero de 1976.

ARTICULO VEINTISIETIMOS SEGUNDOS: Fica autorizado entrar a regir a partir de su publicación.

CONSIDERACIONES, PLURIQUESE Y CIMAPOSE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE
RICARDO FABREGA
Ministro de Comercio
e Industria

EL SECRETARIO
JESÚS SALAZAR
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Fallo del 25 de marzo de 1994

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LCDA. SANDRA DE LEON EN REPRESENTACION DEL SEÑOR NORMAN C. SALGUERA, SECRETARIO GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE TAXIS (S.N.T.T.T.) EN CONTRA DE LOS ARTICULOS 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 Y 59 DE LA LEY 14 DE 26 DE MAYO DE 1993.

Magistrado Ponente.- Eloy Alfaro De Alba

CORTESUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-Panamá, veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

V I S T O S :

El señor NORMAN C. SALGUERA G., en su condición de Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de Taxis (S.N.T.T.T.), mediante poder especial otorgado a la Licenciada SANDRA DE LEON, interpuso demanda de inconstitucionalidad ante el Pleno de la Corte Suprema de

Justicia, a fin de que en el ejercicio del control constitucional que ejerce por mandato del numeral 1º del artículo 203 de la Constitución Política, se pronuncie sobre la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones"

Por corrida en traslado la demanda interpuesta correspondió al Procurador de la Administración, Primer suplente, emitir opinión sobre el caso, y devuelto el expediente con Vista que corre a fojas 14 a 26 se cumplió luego con el trámite de la fijación en lista para que el demandante y las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso, pero ninguna así lo hizo, venciendo dicho término.

El presente negocio constitucional de que conoce el Pleno de la Corte, se encuentra en estado de decidir y a ello se procede seguidamente, previas las consideraciones que se adelantan:

Según los hechos y el concepto de la infracción constitucional en la demanda en estudio se impugnan de inconstitucionales los artículos 14, 18, 28, 31, 37, 38, 57 y 59, inciso final de la Ley N°14 de 26 de mayo de 1993 "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", los cuales rezan textualmente así:

"Artículo 14.- En la segunda citación que se haga a un transportista o a un conductor relativa a una misma denuncia, en caso de que éstas citaciones no sean atendidas, el transportista automáticamente perderá su certificado de operación o cupo.

píquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definitiva, reconociéndole el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 18.- Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta

Artículo 28.- Son causales de terminación del contrato de concesión de líneas, rutas o piqueras:

1.- El incumplimiento de las obligaciones y condiciones de las tarifas por el concesionario.

2.- La alteración comprobada en la aplicación de las tarifas por el concesionario.

3.- La prestación del servicio con vehículos que no cumplan las medidas de seguridad, mantenimiento, reparación mecánica y física en forma reiterada y comprobada, de acuerdo con lo establecido en el contrato de concesión.

4.- La suspensión total o parcial del servicio sin causa justificada.

5.- Cualquier otra causa que determine la ley.

Artículo 37.- Los certificados de operación o cupos serán cancelados por las siguientes causales:

1.- Por cobrar un porte distinto a la tarifa establecida por el Ente Regulador.

2.-.....

3.-.....

4.-.....

5.- Por operar, sin la póliza de seguro establecida en este Ley, y no poder responder a la indemnización por los daños y perjuicios personales y materiales ocasionados por la unidad.

6.- Por incumplimiento de los itinerarios aprobados

para el transporte colectivo, y negarse a prestar el servicio para el transporte selectivo.

Artículo 38.- Los certificados de operación o cupos también serán cancelados por el incumplimiento reiterado de las siguientes causales:

1.- Cumplir con los programas de mantenimiento del equipo y las normas de seguridad y protección del medio ambiente, establecidos por el Ente Regulador, previa consulta con los Consejos Técnicos Provinciales de Transporte.

2.- Limpiar diariamente el vehículo antes de iniciar su horario de trabajo, fumigarlo cada tres (3) meses.

3.- Respetar el turno de partida y retorno a las terminales o a las piqueras.

4.- Pintar los vehículos con los colores distintivos, determinados por el Ente Regulador, previa consulta con los concesionarios, para cada línea o ruta que correspondan al transporte colectivo y a las zonas de trabajo, en caso de transporte selectivo.

Artículo 59.- La transgresión de esta norma producirá la pérdida del certificado de operación o cupo"

CONCEPTO DE LA INFRACCION CONSTITUCIONAL.

Las supuestas infracciones constitucionales se reducen: En cuanto al artículo 14, inciso 2, de la precitada ley que regula el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, infringe el artículo 44 de la Constitución Política, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por persona jurídica o natural; pero, el inciso de la norma legal impugnada

establece una sanción radical en contra de cualquier propietario de cupo y automóvil de transporte público, que no da margen alguno para los dueños o transportistas para mantener su propiedad vigente, lo cual abre el camino para múltiples abusos, sanción que constituye una "violación flagrante al derecho de propiedad, del derecho a la libre profesión".

En lo referente al artículo 18, la frase "bajo cuya organización se encuentran los mismos" viola de manera directa los artículos 39 y 40 de la Constitución, toda vez que obliga a los dueños de cupos de transporte, a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual "se viola su libertad de asociación".

En lo tocante al artículo 28 de la exhorta legal en comento los ordinarios 1, 2, 3 y 5, por ser violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la misma Carta Política, en la medida en que establecen sanciones tan radicales al derecho de propiedad que tienen los dueños de los cupos y respecto a los cuales se justifica una reglamentación y hasta el establecimiento de sanciones, siempre que éstas no lleguen a los extremos de atentar contra la propiedad del cupo.

En lo que respecta a los artículos 28, los numerales 1, 2, 3 y 5; 37, ordinarios 1,5 y 6 parte final párrafo segundo; 38 y 59, también sostiene el demandante que infringen los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, fundándose para ello en el mismo argumento, en la medida que establecen "sanciones tan radicales al derecho de propiedad, que hacen nugatorias, los derechos de garantías constitucionales consagrados en dichos artículos porque violan la libertad de oficio, el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización que son propios al derecho de propiedad....."

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

El conocimiento del traslado de la demanda, como se tiene antedicho, estuvo a cargo de la Primer Suplente del Procurador de la Administración, quien al verter su opinión en la vista que corre a fojas 14 a 26, y concluir sosteniendo que no se han producido las violaciones alegadas por la demandante, solicita al Pleno de la Corte Suprema que declare que no son constitucionales los artículos 14, 18, 28, 37, 38 y 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, fundándose entre otros argumentos en los que se pasan a sintetizar.

Que a su juicio resultan infundados los cargos de inconstitucionalidad que se le indilgan a los artículos 14 (inciso 2), 28, 37, 38 y 59 (inciso final) de la Ley 14 precitados, toda vez que los mismos se limitan a instituir causales de cancelación o pérdida de la concesión o el certificado de operación o cupo del transportista, por razones que dicen relación con la falta de responsabilidad de los transportistas, hacia los usuarios de este servicio público que brinda el Estado por su conducto y hacia la comunidad en general.

Que el certificado de Operación o Cupo, al igual que la Concesión, no constituyen propiamente un título de propiedad, sino autorización que les hace el Estado al propietario de un vehículo para que preste el servicio como lo señala el artículo 5, numeral 3, de la referida exhorta legal. De allí que mal pueden resultar violados los artículos 44 y 45 de la Constitución, que garantizan la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley y el derecho de una indemnización en caso de expropiación.

Que el derecho que deriva de una concesión o cupo no es equiparable al derecho de propiedad, ya que el concesionario no tiene poder de disposición sobre la

titularidad del cupo o concesión, ni tiene acción para reivindicar la tenencia del mismo, atributos éstos propios del derecho de propiedad, según lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, y como lo tiene dicho el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de junio de 1991.

Que las sanciones bajo censura, tienen por objeto asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público de transporte, y dar satisfacción a las necesidades del interés general, sanciones éstas que distan mucho del concepto de expropiación, el cual presupone la existencia previa de un derecho de propiedad que, como se ha visto, se encuentra ausente de estos casos.

Que no logra, finalmente, entender el alcance de la argumentación postulada al artículo 28 y los numerales 1, 2, 3 y 5 que se dicen violatorios de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución, porque como se ha indicado, al no tratarse de un derecho de propiedad, resultan improprios los alegatos de violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y por otro lado, el hecho de que se establezcan las causas por las cuales se puede cancelar una concesión, en nada viola la libertad del ejercicio de una profesión u oficio.

De esa forma, expuestos los planteamientos que anteceden como marco de referencia del examen de la confrontación constitucional, el Pleno de la Corte procede, en consecuencia a expresar a continuación de sus consideraciones sobre el caso:

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Como queda visto de lo expuesto antes, son varias las disposiciones de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, "Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajeros y se dictan otras disposiciones", que la organización

sindical demandante impugna de inconstitucionales, transcritas anteriormente.

En ese sentido, el Pleno de la Corporación estima, en este caso, que se examinen cada uno de los cargos o supuestas infracciones a la Constitución Política formuladas por la demandante en el orden como aparecen en la demanda en estudio. Veamos:

Se acusa el inciso 2, del artículo 14 de la precitada ley, de infringir el artículo 44 de la Constitución Política. Los argumentos de la demandante, sin embargo, se fundan en la premisa equivocada de asimilar efectos jurídicos de la Concesión o el Certificado de Operación o Cupo para la prestación de un servicio público con el derecho de propiedad de la forma como aparece garantizada por la norma constitucional antes aducida. De lo cual resulta entonces que el cargo fundado en la violación el precitado artículo constitucional necesariamente tiene que desecharse por cuanto resulta evidente que la norma legal impugnada ni concede ni atenta contra el derecho de propiedad garantizado en la Carta Fundamental.

No obstante lo antedicho, profundizando en el examen de la confrontación constitucional, lo cierto es que la medida establecida por el impugnado artículo, si bien no colisiona con el derecho de propiedad consagrado por la norma constitucional arriba citada, sin embargo, es evidente que si crea con respecto al transportista una situación de indefensión. Pues en el peor de los casos, la no atención de la segunda citación, a lo sumo daría lugar a una sanción por desacato, pero no a la pérdida automática del Certificado de Operación o Cupo, sobre todo cuando se observa que el artículo 14 se refiere a las " denuncias que se presenten ante el Ente Regulador en contra de un transportista o un conductor, de acuerdo a lo establecido

en la presente ley....". Las citaciones, en ese caso, tienen por finalidad la comparecencia de las partes para que "se practique los cargos y descargos correspondientes" según la norma legal.

De lo cual se colige con claridad que el impugnado inciso viola la garantía del debido proceso consagrada por el Artículo 32 de la Constitución; y, por ende, el cargo en este sentido, prospera.

En cuanto al artículo 18 se impugna la frase "bajo cuya organización se encuentren los mismos" de infringir los artículos 39 y 40 de la Carta Política, porque obliga a los trasportistas a mantenerse dentro de una organización sindical respecto a la cual puede no tener interés en pertenecer, con lo cual se viola la libertad de asociación. La finalidad de la impugnada frase de la norma legal es tan clara que ni siquiera se presta para que se pueda confundir el derecho a la libertad de asociación y al ejercicio libre de toda profesión u oficio, consagrados en los artículos 39 y 40 del Estatuto Fundamental.

En el hecho de que se reconozca a los transportistas que a la entrada en vigencia de la ley, presten el servicio público de transporte terrestre público de pasajeros, que continúen prestando el servicio el forma definitiva y se reconozca a su vez el derecho de concesión a la organización a la cual pertenece el transportista, el transportista en todo caso es libre de pertenecer o no a la organización a la cual se ha dado la concesión.

De lo cual resulta en consecuencia que la consabida frase impugnada no infringe los artículos 39 y 40 de la Constitución, razón por la cual el cargo de la supuesta inconstitucionalidad no prospera.

El artículo 28 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, es otro de los impugnados en la demanda bajo estudio, porque

según la demandante, infringe de modo directo los artículos 40, 44 y 45 la Constitución. Sin embargo, como se sostiene en la vista emanada de la Procuraduría de la Administración:

"..... al no tratarse de un derecho de propiedad resultan impropios los alegatos de violación a los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional y por otro lado el hecho de que se establezcan las causas por las cuales se puede cancelar una concesión, en nada viola la libertad del ejercicio de una profesión u oficio....."

Salta a la vista entonces que el cargo fundado en la violación de los precitados artículos de la Constitución Política, tampoco prospera, por lo que resulta infundado, sobre todo en lo que respecta a la normativa del artículo 45 ibidem.

Continuando con el examen de la confrontación del presente proceso de inconstitucionalidad de que conoce el Pleno de la Corte, la demanda en estudio también está enderezada contra los "numerales 1, 5 y 6 parte final del párrafo segundo del artículo 37 de la Ley Nº14 del 26 de mayo de 1993"; en el sentido de que igualmente violan los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución en forma directa; habida cuenta que, como se ha indicado anteriormente, a juicio de la demandante, establecen "sanciones tan radicales", que atentan contra la "libertad de profesión u oficio, y contra el derecho de propiedad, según indicara anteriormente"; y, en vez de establecer "sanciones intermedias, naturales", disponen la "cancelación del derecho de propiedad, sin ni siquiera indemnización alguna", lo cual se presta a abusos.

Cabe señalar, entonces, que el concepto sobre la supuesta violación constitucional, en síntesis, se basa en que el legislador no debió adoptar sanciones tan radicales a las contempladas en los impugnados numerales del artículo 37 de la ley en comento, lo que demuestra que no se trata, en consecuencia, de un vicio de inconstitucionalidad, de

manera que pudiera dar lugar a las alegadas violaciones de los artículos 40, 44 y 45 de la Constitución.

El cargo de inconstitucionalidad en lo que respecta al inciso 5 del artículo 37 de la ley en comento, en consecuencia no prospera.

De igual manera se impugna todo el artículo 38 de la indicada ley, de violar en el concepto directo los artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, habida cuenta que: "por lo radical de la sanción, atenta contra el derecho a la propiedad y el derecho a una indemnización", a pesar de que obviamente entre la norma legal de infima jerarquía y las constitucionales de mayor jerarquía, no existe relación siquiera, toda vez que a la luz de las normativas de las tantas veces comentados preceptos constitucionales, en este caso, es incuestionable que no se trata del derecho de propiedad, ni de indemnización por razón de expropiación, sino de deberes y obligaciones cuyo incumplimiento tienden a la cancelación de los certificados de operación o cupo expedidos por el Ente Regulador del servicio público de transporte terrestre de pasajeros. De allí que, contrario a los argumentos de la demandante sobre el concepto de la supuesta infracción constitucional, el impugnado artículo de la excta legal tantas veces mencionada, no infringe ninguno de los artículos de la Constitución, postulados en la demanda de la referencia; y, por tanto el cargo no prospera.

Finalmente, para concluir con el examen de la confrontación constitucional, en el caso a criterio de la Corte, la demandante postula como contrario también a lo preceptuado por los señalados artículos 40, 44 y 45 de la Carta Política, el inciso final del artículo 59 de la Ley en cuanto, fundándose en el reiterado argumento que

".....por lo extremista, atenta contra los derechos de la libre profesión, al derecho de propiedad y el derecho a una natural indemnización", a pesar de que en el cargo se admite que es ".....conveniente que se sancione la transgresión de la norma, pero con sanciones que no atenten el derecho de propiedad, casos reiteradamente graves". De donde hay que colegir entonces que la frase final del citado artículo 59 es la consecuencia lógica de la transgresión de la norma legal.

El cargo en consecuencia, no prospera.

Como corolario del examen de la confrontación constitucional antes expuesta tiéñese que a juicio del Pleno de la Corte, el inciso 2 del artículo 14 la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 es inconstitucional, pero no así el resto de las normativas impugnadas igualmente por la demandante, contenida por dicha exhorta legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

19.- Que ES INCONSTITUCIONAL el inciso 2 del Artículo 14 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 que dice:

ARTICULO 14, inciso 2
En la segunda citación
que se haga a un
transportista o a un
conductor relativa a una
misma denuncia, en caso de que estas citaciones
no sean atendidas, el
transportista
automáticamente perderá
su certificado de
operación o cupo'

20.- Que la frase "bajo cuya organización se encuentran los mismos" del Artículo 18; los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 28; ordinales 1, 5 y 6, parte final, párrafo segundo, del Artículo 37; Artículo 38 y Artículo 59 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993 NO SON INCONSTITUCIONALES.

NOTIFIQUESE, ARCHIVESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

ELOY ALFARO DE ALBA

EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.
MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA
ARTURO HOHOS

HUMBERTO A COLLADO T.
JOSE MANUEL FAUNDES
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CECILIO A. CASTILLERO V.

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777, notifica- mos que hemos obteni-

do de la Compañía SER-
VICIOS LA CONCORDIA, CONCORDIA, ubicado
S. A., el establecimiento entre las Calles 11 y 12
comercial denominado Avenida Amador Guerre-

ro No. 11.157, ciudad de Colón, 3 de agosto de 1994
ALFREDO REID MAGA
Cédula No. 3.55-133
Comprador

**EDICTO
EMPLAZATORIO**

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación contrael Certificado de Registro No. 058355, correspondiente a la marca "PIERRE NICOLA", a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **PERFUM'S INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la pre-

sente demanda de cancelación del Certificado de Registro No 058355 en clase 14; correspondiente a la marca **PIERRE NICOLA**, inciado por la sociedad **TAXOR, INC.**, a través de su apoderado especial la firma forense **CAJIGAS & CONSOCIOS**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 20 de julio de 1994; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L-320.380.13
Tercera publicación

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L-320.380.13
Tercera publicación

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L-320.380.13
Tercera publicación

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L-320.380.13
Tercera publicación

deltérmino correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoria Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 28 de julio de 1994; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada para su publicación.

ROSAURA

GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 28 de julio de 1994
Director
L-320.249.25
Tercera publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionaria Instructor en la presente demanda de oposición No. 3045 a la solicitud de reregistro de la marca **"4 EVER"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del pre-

para su publicación.
MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
MINISTERIO DE COMER-
CIO E INDUSTRIAS
DIRECCION DE ASESORIA
LEGAL
Es Copia Auténtica de su original
Panamá, 20 de julio de 1994
Director
L-320.249.25
Tercera publicación

LICITACIONES PÚBLICAS

**MINISTERIO DE
OBRA PÚBLICAS
LICITACIÓN PÚBLICA
Nº 10-94**

Desde las 10:00 a.m. hasta las 11:00 a.m. del día SEIS (6) de septiembre de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE LA CANTERA LOS UVEROS Y LA PLANTA DE TUBOS DE AGUADULCE, Provincia de Cocle. Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original, y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y demás preceptos legales vigentes. El día 19 de agosto de 1994 a las 10:00 a.m. se realizará la reunión previa al Acto Público en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para resolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS,

ubicadas en el Segundo Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/. 20.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen en la LICITACIÓN, previa devolución en buen estado de los referidos documentos. Las copias adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministradas al costo, pero éste no será reembolsado.

**JOSE A. DOMINGUEZ
ALVAREZ**
Ministro de Obras Pùblicas

**MINISTERIO DE
OBRA PÚBLICAS
LICITACIÓN PÚBLICA
Nº 20-94**

Desde las 9:00 a.m. hasta las 10:00 a.m. del día SEIS (6) de septiembre de 1994, se recibirán propuestas en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para la OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE LA CANTERA "SAN JOSE", Provincia de Los Santos.

Las propuestas deben ser incluidas en un (1) sobre cerrado, escritas en el formulario oficialmente preparado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se anexa a este Pliego de Cargos, y presentadas en tres (3) ejemplares, uno de los cuales será el original, y al cual se le adherirán las estampillas fiscales que cubran el valor del papel sellado, y contendrá información requerida y el precio de la oferta.

Las propuestas deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto No. 33 del 3 de mayo de 1985, al Decreto de Gabinete No. 45 del 20 de febrero de 1990, al Pliego de Cargos y de

reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, para la reunión previa al Acto Público en el Salón de Reuniones del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, ubicado en el Primer Alto del Edificio 1019, Curundú, Ciudad de Panamá, para absolver consultas y observaciones sobre cualquier aspecto del Pliego de Cargos.

Los proponentes podrán obtener el Pliego de Cargos, a partir de la fecha de la publicación de este Aviso, en horas laborables de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., de lunes a viernes, en las oficinas de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS, ubicadas en el Segundo Alto del Edificio 1019 Curundú, Ciudad de Panamá, a un costo de VEINTE BALBOAS (B/. 20.00) en efectivo o Cheque Certificado o de Gerencia a nombre del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, reembolsables a aquellos postores que participen

en la LICITACION, previa devolución en buen estado de los referidos do-

cumentos. Los copios adicionales del Pliego de Cargos que soliciten los interesados, serán suministrados al costo, pero éste no será reembolsa-

JOSE A. DOMINGUEZ
ALVAREZ

Ministro de Obras
Públicas

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION N° 6
BUENA VISTA COLON
DEPARTAMENTO
REGIONAL DE
REFORMA AGRARIA

EDICTO N° 3-40-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GUIDO ANTONIO OLMOZ ORTIZ**, vecino (a) del corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL de esta Provincia, portadora de la cédula de identificación Personal N° 3-39-119, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 3-05-92, la adjudicación a título oneroso de una Parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 56 hectáreas con 6,752.00 metros cuadrados, ubicados en Río FATO, corregimiento de NOMBRE DE DIOS, Distrito de SANTA ISABEL, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Quebrada La Guineña

SUR: Guido Olmos, Adolfo Bernal

ESTE: Camino de Nombre de Dios

OESTE: Miroslava de Williamson

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Corregiduría de Nombre de Dios y copia del mismo entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Buenavista, 31 de marzo de 1993

DAMARIS VERCARGA G.

Funcionario Sustanciador

Prov. de Colón

VIELKA E. DE LEON H.

Secretaria Ad-Hoc

L- 264.187.26

Única publicación R

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO N° 3-36-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Colón, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **RICHARD EARL HANDY**, vecino (a) del corregimiento de SANTA ROSA, del Distrito de COLON, portador de la cédula de identificación Personal N° 2-105-1178, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 3-260-92, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 3351, inscrita al tomo 33, Folio 232, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Héctáreas +581.42 M2, ubicada en el corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Dimas Arcia, Germán Rodríguez, Qda. S/N SUR: Camino Richard Earl Handy

ESTE: Richard Earl Handy OESTE: Camino

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Santa Rosa y copia del mismo se entregará al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá, a los 30 días del mes de marzo de 1993

DAMARIS VERCARGA G.

Funcionario Sustanciador

SOLEDAD MARTINEZ C.

Secretaria Ad-Hoc L- 264.189.96

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO N° 8-001-93

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA PURIFICACION MARTINEZ RUIZ**, vecino (a) del corregimiento de CHILIBRE, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identificación Personal N° 2-83-788, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-0330-78, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al tomo 76, Folio 391, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Héctáreas +2500.54 M2, ubicada en el corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Faustino Evila Castillo y Yesenia Botello Castillo

SUR: Crescendo Pérez y Salustiano Lorenzo Martínez

ESTE: Camino de piedra

OESTE: Río Marí Henríquez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que le haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá, a los 14 días del mes de enero de 1993

DAMARIS VERCARGA G.

Funcionario Sustanciador

CECILIA ARROCHA DE CASTAÑEDA

Secretaria Ad-Hoc

L- 253.067.14

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO N° 8-002-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **LINO CASTILLO GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) del corregimiento de ALCALDEZ,

HACE SABER:
JOSE A. DOMINGUEZ
ALVAREZ

DIAZ, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identificación Personal N° 9-86-408, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-0330-78, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 3351, inscrita al tomo 60, Folio 482, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Héctáreas +408.24 M2, ubicada en el corregimiento de ALCALDEZ, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Faustino Evila Castillo y Yesenia Botello Castillo

SUR: Crescendo Pérez y Salustiano Lorenzo Martínez

ESTE: Camino de piedra

OESTE: Río Marí Henríquez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dada en Panamá, a los 15 días del mes de enero de 1993

DAMARIS VERCARGA G.

Funcionario Sustanciador

AMERICA V. DE MEZA

Secretaria Ad-Hoc

L- 253.067.64

Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA

EDICTO N° 8-004-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **CONCEPCION GARCIA VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de PEDREGAL, del

Distrito de PANAMA, portador de la cédula de Identificación Personal Nº 2-42-375, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 8-133-89, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 14723, inscrita al tomo 391, Folio 76, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Hás.+0771.675 M2, ubicada en el corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Franco Tenorio y vereda SUR: Jesús Santos ESTE: Vereda OESTE: Rosaura Abrego Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Pedregal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 18 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador

AMERICA V. DE MEZA
Secretaria Ad-Hoc
L- 253 258 31
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 8-005-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) ROBERTO MORALES GUTIERREZ, vecino (a) del corregimiento de CHILBRE, del Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identificación Personal Nº 8-387-572, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-3108, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca _____, inscrita al tomo _____.

Folio _____, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 38 Hás.+4,157.45 M2, ubicada en el corregimiento de BOCA DEL MONTE, Distrito de SAN LORENZO, Provincia de Chiriquí, inscrita al tomo 33, Folio _____.

232, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 2 Hás.+0771.675 M2, ubicada en el corregimiento de BOCA DEL MONTE, Distrito de PANAMA, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Canino existente SUR: Río Chilibre ESTE: Marisol Garrido de Hinds OESTE: Roberto Quintanilla Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1993.

LICDO. DARIO MONTERO M.
Funcionario
Sustanciador
CELIA ARROCHA DE CASTANEDA
Secretaria Ad-Hoc
L- 253 596 86
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 038-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARIA CONSTANCIA ALVARADO DE BEITA, vecino (a) del corregimiento de BOCA DEL MONTE, del Distrito de SAN LORENZO, portadora de la cédula de identificación Personal Nº 4-33-347, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-3108, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita al tomo 188, Folio 428, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Hás con 4275.44 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Wilfredo Leiva Velásquez, camino a otros lotes SUR: Teodulo Cedeño ESTE: José Del Carmen Timaco OESTE: Teodulo Cedeño Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría

NORTE: Vidal Cáceres, ser- vidumbre de entrada SUR: Nativida Santos, Is- rael Santos

ESTE: Juan José Morales y camino a Sabalo OESTE: Damían González

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría Boca del Monte y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 20 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 253 842.91
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 052-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) FELICIA VEGA DE BEITA Y OTROS, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, del Distrito de DAVID, portador de la cédula de identificación Personal Nº 4-121-694, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-30710, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 4700, inscrita al tomo 188, Folio 428, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 3 Hás con 4275.44 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino a otros lotes SUR: Pantanal Hernández ESTE: Camino hacia Ma-jagual y la playa OESTE: CaminohaciaMa-jagual y la playa

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría

Progreso y copias del mis-

mo se entregarán al inter-

resado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 253 879.06
Única publicación R

de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc

L- 253 842.91
Única publicación R

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA AREA METROPOLITANA
EDICTO Nº 052-93

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Oficina de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) RAMON AIPURUA GUERRA, vecino (a) del corregimiento de CABECERA, del Distrito de BARU, portador de la cédula de identificación Personal Nº 4-84-712, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-31560, la adjudicación a título de compra, de una Parcela de terreno que forma parte de la Finca 8249, inscrita al tomo 795, Folio 202, y de propiedad del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 10 Hás. Con 0360.64 M2, ubicada en el corregimiento de PROGRESO, Distrito de BARU, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a quebrada de Arena SUR: Calle a otras fincas ESTE: Eligio Quiet Santos, César Félix Castrejón OESTE: Calle a otras fincas

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Corregiduría

Progreso y copias del mis-

mo se entregarán al inter-

resado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 25 días del mes de enero de 1993.

LIC. FRANKLIN JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador a.i.
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L- 253 879.06
Única publicación R